



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES
CARRERA 4ª No. 18-45
Telefax: 7732835
Palacio de justicia

Ipiales (N.), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Decide el Juzgado sobre la acción de tutela N° 2020-00029 interpuesta por la señora **EMMA ELVIA CUMBAL DE ARCOS**, frente a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

I: ANTECEDENTES:

La señora **EMMA ELVIA CUMBAL DE ARCOS**, informa en su escrito tuitivo que en el año 2010, rindió declaración ante a Personería Municipal de Cumbal (N), por hechos victimizantes que ocasionaron su desplazamiento forzado.

Refiere que ella y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas, como consecuencia de la afectación a sus derechos humanos, como se puede corroborar en la base de datos de la entidad accionada.

Que hasta la fecha no ha logrado la estabilización económica, contando a la fecha con 77 años de edad, por lo que considera debería tenerse en cuenta dicha circunstancia por la entidad accionada, a fin de otorgarle indemnización administrativa a la que afirma tener derecho.

Refiere que en tal condición, el 29 de julio de 2019 interpuso derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, del que a la fecha no tiene noticia, pese a que en el mes de marzo de esta anualidad, le fue notificada la Resolución N° 0600120202668672, mediante la cual se comunica la suspensión definitiva del componente de ayuda



humanitaria, sin tener en cuenta que hace más de 3 años no recibe dinero alguno por dicho concepto.

Por lo anterior, considera que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, o a quien corresponda, resuelva de fondo el derecho de petición formulado el día 29 de julio de 2019, de manera concreta y clara.

II: TITULAR DE LA ACCIÓN:

Se trata de la señora **EMMA ELVIA CUMBAL DE ARCOS**, usuaria de la administración de justicia, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 27.172.157 expedida en Cumbal (N), vecina y residente del Municipio de Ipiales, quien actúa a nombre propio para efectos de lograr el restablecimiento de sus derechos fundamentales.

III: SUJETO DE LA ACCIÓN:

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales, a la entidad denominada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, Establecimiento Público del orden Nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

IV: DERECHO TUTELADO:

El concepto de vulneración está referido al derecho fundamental de petición, al omitir la entidad accionada dar respuesta de fondo a la solicitud calendada a día 29 de julio de 2019.



V: LA RÉPLICA:

* La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, señor VLADIMIR MARTIN RAMOS, manifestó que revisados sus archivos no encontró derecho de petición a nombre de la accionante, pendiente de respuesta, de ahí que no exista afectación a sus derechos fundamentales.

Advierte, que la accionante acude directamente a este tipo de trámites, sin priorizar petición previa, de ahí que afecte el trámite administrativo y desdibuje el principio de subsidiariedad que revisten las acciones constitucionales.

Solicita en consecuencia, se denieguen las pretensiones por ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

VI CONSIDERACIONES:

1.) **COMPETENCIA.** De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, por el lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la solicitud, como por la naturaleza jurídica de la entidad accionada frente a quien está dirigida, pues, pertenece a las del orden Nacional, descentralizada por servicios. La petición por lo demás, no contiene defectos que hayan hecho obligante la aclaración o corrección del escrito, y se cumplió con la exigencia apuntada en el segundo inciso del artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

2.) **LEGITIMACIÓN PARA ACCIONAR.** El aspecto relacionado con la legitimidad e interés para accionar en tutela, es un punto de importancia que precisa entre otros el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, que en lo pertinente establece:



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud (...)"

De esta manera, no cabe reparo en la intervención que al formular el trámite de tutela hace la accionante, pues, conforme con la norma, está autorizada para así intervenir en este trámite.

3.) LA ACCIÓN DE TUTELA. Se constituyó en instrumento plasmado en el artículo 86 de la constitución Nacional, reglamentado por los decretos 2591 de 1991 y 0306 de 1992, que faculta a cualquier persona para recurrir ante la Rama Judicial, en busca de un pronunciamiento que proteja un derecho constitucional fundamental, propio o ajeno, que haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades o de particulares.

Esta acción que origina un trámite, que no un proceso, tiende a verificar la existencia de los hechos y la procedencia de la acción, luego de determinar la violación o amenaza de un derecho constitucional fundamental.

4.) DERECHOS TUTELABLES. En principio se consideran tutelables los derechos incluidos en el Título II "De los derechos, las garantías y los deberes", Capítulo I, "De los derechos fundamentales" de la Constitución Política de Colombia; pero además, aquellos que sin quedar codificados, por su naturaleza o esencia determinan su calificación como FUNDAMENTAL, es decir, si se trata de un derecho inherente a la naturaleza y dignidad humana.

5.) DEL DERECHO DE PETICIÓN Y SU PRESUNTA VULNERACIÓN:



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

El derecho de petición se consagra como derecho fundante en el artículo 23 de la Constitución Nacional:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

No cabe duda que, entre otras razones, por su ubicación Constitucional dentro del Capítulo I, Título II, art. 23, se trata pues de un derecho fundamental, susceptible por tanto de garantizarse en caso de violación o amenaza, a través de la acción que aquí se ha interpuesto.

La Corte refiriéndose a este derecho Constitucional fundamental, señaló que se encuentra conforme a los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo como el nuestro, y en cuanto a su contenido, ha establecido que la pronta resolución de la petición como la respuesta que ella implique, ya sea positiva o negativa, hacen parte de su núcleo esencial.

Significa lo anterior, que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato Constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser la meramente formal. Así lo puntualiza la Corte Constitucional:

"Es de notar que él -el derecho de petición- consiste no simplemente en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino de que haya una resolución del asunto solicitado, lo que si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo clara y precisa, por el competente; por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo negativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que el adelantamiento de la actuación sea posible y no sea bloqueada por la Administración, especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias constitucionales que se dejan expuestas y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente



formal y procedimental, así sea de tanta importancia"¹.

Se impone la diferencia conceptual existente, se reitera, entre derecho de petición y los derechos que mediante la solicitud se pretende se les reconozca.

En este orden de ideas, debe entenderse que la orden de tutela suplicada, en caso de violación al derecho de petición, ha de dirigirse solamente en el sentido de requerir a la autoridad para que ésta proceda a resolver positiva o negativamente, desterrando el silencio no justificado de la entidad con respecto a la solicitud.

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas, y por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo prevé, una pronta solución.

6.) EL CASO CONCRETO:

En el escrito genitor de la presente acción, la señora **EMMA ELVIA CUMBAL DE ARCOS**, registra que presentó ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de las Víctimas, derecho de petición con el fin de obtener las medidas de reparación administrativa que propendan por la indemnización a la que tiene derecho en su calidad de víctima, solicitud que impetró el 29 de julio de 2019, sin que a la fecha tenga noticia de su respuesta

En casos como el presente, se impone verificar si el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma, de manera que comprenda y resuelva de fondo lo solicitado, y haga efectivo el núcleo esencial de tal garantía Constitucional.

¹ Corte Constitucional. Tutela T 481 de 10 de agosto de 1992.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Iquales

Conforme a la respuesta ofrecida en el presente trámite por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, se hace conocer a este Despacho la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales de la accionante, en tanto advierte que revisados sus archivos no se encontró derecho de petición alguno pendiente de resolver, acudiendo de manera directa a la acción de tutela, afectando gravemente el proceso administrativo, desconociendo igualmente el principio de subsidiariedad, por lo que solicita se deniegue el amparo deprecado

Ahora bien, de los anexos allegados con el escrito petitorio de protección constitucional, constata el Juzgado, que la accionante allegó copia del escrito de derecho de petición formulado ante la accionada, con el fin de que se le reconozca el pago indemnizatorio a que dice tener derecho en calidad de víctima desplazada por la violencia, el cual cuenta con acuso de recibo bajo el radicado N° 20196230846142.

Así, efectuadas las averiguaciones vía telefónica al abonado 3206470172, único medio al cual se pudo acceder debido a la emergencia sanitaria por la que se atraviesa y el lugar de domicilio de la accionante, se constató tal y como se registra en la cuenta Secretarial que antecede, que dicho derecho de petición se interpuso a través de la Personería Municipal de Cumbal, la que a su vez, una vez indagada por el mismo medio al abonado 3128730303, manifestó que las peticiones se presentan cada semana ante la Unidad de Víctimas Territorial Nariño, quienes son los que otorgan el número de radicado que registra el documento.

Sin embargo de ello, tal como se evidencia de la respuesta emitida por la entidad accionada, lo cierto es que ninguna explicación rindió respecto a la radicación con la que cuenta el documento, pues en aquellos reside la obligación de desvirtuar las pruebas allegadas por quien acciona, circunstancia que no ocurrió en el presente asunto, pues se itera, la Unidad de Víctimas se limitó a negar la existencia del derecho de petición sin efectuar referencia alguna al Numero de radicación con el que cuenta el anunciado documento.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Conforme con lo anterior, evidente resulta que ante la inexistencia de prueba que desvirtúe la presentación del derecho de petición, este se tendrá por impetrado, mismo que a la fecha carece de respuesta, superando los límites legales previstos para ello, pues desde su interposición ha transcurrido más de un año, transgrediendo el derecho fundamental del que es titular la señora EMMA ELVIA CUMBAL DE ARCOS.

Reprochable resulta entonces, que pese a las condiciones socioeconómicas que envuelven a la tutelante, aunado al hecho de contar con 77 años de edad, lo que la convierte en sujeto de especial protección, la accionada sin más, dé por descontada la interposición de sus suplicas, vulnerando se insiste los derechos fundamentales que le asisten.

Corolario de lo dicho, se accederá al amparo incoado, debiendo comunicar dicha decisión a las partes por el medio más expedito.

VI: DECISION:

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales (N), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

- 1.- **CONCEDER** el amparo constitucional deprecado por la señora **EMMA ELVIA CUMBAL DE ARCOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- 2.- **ORDENAR** en consecuencia, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través de su



Juzgado Primero Civil del Circuito de IpiALES

representante legal o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que con esta providencia se haga, proceda a emitir y comunicar a la accionante, respuesta que resuelva de fondo el derecho de petición por ella instaurado el 29 de julio de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

4.- CÚMPLASE con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que, de no ser impugnado el fallo dentro del término legal, se enviará al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**SERGIO RICARDO GUERRERO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d817151d32fda8450c24524b8403370de29811c2ac0fee7e0bf5aa199ed27a9

Documento generado en 10/08/2020 03:01:32 p.m.